Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de las Mujeres

Expediente: RR.IP.1857/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1857/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2019	Sentido: MODIFICA Y SOBRESEE (aspectos novedosos)
Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres		Folio de solicitud: 0118000013519
Solicitud	En su solicitud de acceso a información, la persona recurrente pidió lo siguiente: 1) ¿Qué acciones está realizando la Secretaría de las Mujeres, para dar cumplimiento a la Ley PAICMA? 2) ¿Qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES? 3) ¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?". (sic).	
Respuesta	El sujeto obligado señaló que el PAICMA es atribución de la Secretaría de Salud. De forma general, respondió a los tres contenidos de información de la persona recurrente y orientó a acudir a la Secretaría de Salud.	
Recurso	"No se da respuesta concreta a las preguntas". La persona recurrente amplió su solicitud de información al interponer el recurso.	
Controversia a resolver	Analizar si el sujeto obligado atendió adecuadamente lo solicitado por la persona recurrente.	
Resumen de la resolución:	MODIFICA Se instruye a que entregue escrito de alegatos donde el sujeto obligado amplió su respuesta y explicó detalladamente los procesos que siguió con relación a la solicitud de la persona recurrente. SOBRESEE Los contenidos novedosos que la persona recurrente planteó en el recurso de revisión.	
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles	

Ciudad de México a 10 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1857/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de las Mujeres**, se formula la presente resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y **SOBRESEER los aspectos novedosos**, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. Competencia	17
SEGUNDO. Descripción de hechos	18
TERCERO. Procedencia	23
CUARTO. Planteamiento de la controversia	26
QUINTO. Estudio de fondo	28
RESOLUTIVOS	31

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 26 de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de las Mujeres (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0118000013519, en la que pidió la siguiente información:

> *"1) ¿Qué acciones está realizando la Secretaría de las Mujeres, para dar cumplimiento a la Ley del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama (PAICMA)?*
> *2) ¿Qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES?*
> *3) ¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?"*. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de mayo, la Secretaría de las Mujeres dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio número SMCDMX/CGIAVG/UT/526/05-2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:*
>
> *Por lo anterior, le notifico la respuesta de la Subdirección Servicios de Atención Jurídica de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México mediante oficio SMCDMX/DGVUDAPV/SSAJ1197/05-19, en el cual se da respuesta a las preguntas 1 y 2.*
>
> *Respecto a la pregunta ¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?, con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley de Atención al Cáncer de Mama del Distrito Federal se sugiere consultar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que es quien tiene la atribución de llevar el PAICMA.*
>
> > *Artículo 50. Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.*
> >
> > *Articulo 60. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley".* (sic).

En este sentido, el sujeto obligado, mediante la Subdirección de Servicios de Atención Jurídica, dio respuesta a los contenidos de información 1) y 2), a través del oficio número SMCDMX/DGVUDAPV/SSAJ1197/05-19 en los siguientes términos:

> *"**1)¿Qué acciones está realizando la Secretaría de las Mujeres, para dar cumplimiento a la Ley PAICMA?***
>
> *En respuesta a su pregunta, le informo que en virtud de que el 13 de Diciembre de 2018, se publica en la Gaceta Oficial la abrogación de la Ley del Instituto de las Mujeres del D.F, en*

su Artículo 4to Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULOS TRANSITORIOS*
> *CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002".*

Derivado de lo anterior al abrogarse esta ley, el ente llamado Inmujeres DF deja de existir y deja de ser aplicable lo establecido en el articulo 4to Fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, que refería que el INMUJERES DF era una autoridad para llevar a cabo el programa.

2)¿Qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarías del Programa de Cáncer de Mama que tenia el INMUJERES?

Respecto al personal, que se encontraba contratado en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama quedó re adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, esto de conformidad con lo que establece el Artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de Diciembre de 2018, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2019 y que a la letra dice:

> *VIGÉSIMO PRIMERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para la disolución y liquidación del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, tratándose de las funciones asignados a dicho órgano descentralizado con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones se transfieran a la Secretaría de las Mujeres de manera ordenada; considerándose al efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados al mismo. Las personas servidoras públicas que con motivo de lo dispuesto en el presente transitorio se re adscriban a la Secretaría de las Mujeres, serán respetados en sus derechos humanos, laborales y de seguridad social. Las referencias hechas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.*
>
> *En cuanto a las mujeres que eran beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, se derivaron a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, toda vez que es quien tiene la atribución para dar continuidad al programa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.*
>
> ***3)¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?***
> *En respuesta a su pregunta se le sugiere consultar en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que es quien tiene la atribución de llevar el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.*

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de mayo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta

del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"No se da respuesta concreta a las preguntas, se solicita que responda qué sucedió con todo el personal en el programa y cómo fueron atendidas las mujeres que eran beneficiarias. En este sentido, al dejar de existir el Inmujeres DF, la Secretaría de las Mujeres quedó como eje rector en materia de género de la Ciudad de México, por lo que, solicito la información para saber en concreto por qué decidieron no continuar con el PAICMA, de acuerdo a qué ley y con base a qué artículos, se tomó esa decisión. De acuerdo a su respuesta: Derivado de lo anterior al abrogarse esta ley, el ente llamado Inmujeres DF deja de existir y deja de ser aplicable lo establecido en el articulo 4to Fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, que refería que el INMUJERES DF era una autoridad para llevar a cabo el programa. Quién determina que deja de ser aplicable el artículo 4to fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. Al ser una ley no puede 'dejar de existir'".* (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1857/2019.

V. Admisión. El 21 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las

constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 10 de junio, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 11 de junio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0138/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 20 de junio esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico, en el cual adjuntó el oficio con número SMCDMX/CGIAVG/UT/716/05-2019 mediante el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que el entonces Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, coadyuvaba dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, también lo es que corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama, y dentro de las atribuciones conferidas a dicha Dependencia por la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal se encuentran las de emitir dicho Programa, establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública para la prestación de dichos servicios así como ejercer el presupuesto asignado para tal Programa, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 6°, 8° y 9° de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, que a la letra señalan:

> *Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:*
>
> *I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
> *II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal;*
> *III. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;*
> *IV. Las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal;*
> *V. El Comité Técníco de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, y*
> *VI. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.*
>
> *Artículo 6°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.*
>
> *Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:*
>
> *I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;*
> *II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;*
> *III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografi'as en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;*
> *IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y*

presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, y

XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a las y los pacientes de cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama; y

XII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. El Instituto de la Mujeres del Distrito Federal coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

Derivado de lo anterior, durante los años del 2012 al 2018 el INMUJERES y la SEDESA celebraron convenios de colaboración con vigencia de un año, con el objeto de establecer las bases de colaboración para coadyuvar en el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal las cuales cambiaban para cada ejercicio dependiendo las acciones realizadas en los ejercicios

anteriores, de igual manera, SEDESA se comprometía a apoyar al INMUJERES con presupuesto para el cumplimiento del programa de trabajo.

En ese orden de ideas, y derivado de la creación de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México (SEMUJERES) el 01 de enero de 2019, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal fue abrogada y en consecuencia el Instituto de las Mujeres se disolvió, siendo transferidos a esta Secretaría las funciones, recursos humanos, financieros y materiales, así como las referencias hechas al extinto INMUJERES en otros ordenamientos, incluida la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos CUARTO Y VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

> *CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002.*
>
> *VIGÉSIMO PRIMERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno; por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para la disolución y liquidación del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, tratándose de las funciones asignados a dicho órgano descentralizado con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones se transfieran a la Secretaría de las Mujeres de manera ordenada; considerándose al efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados al mismo.*
>
> *Las personas servidoras públicas que con motivo de lo dispuesto en el presente transitorio se re adscriban a la Secretaría de las Mujeres, serán respetados en sus derechos humanos, laborales y de seguridad social.*
>
> *Las referencias hechas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.*

No obstante, en el presente ejercicio fiscal 2019, no se formalizó un Convenio de Colaboración específico entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de las Mujeres, por tanto, esta Secretaría no cuenta con un instrumento jurídico en el cual se señalen las acciones que deba llevar a cabo dentro del PAICMA ni fueron asignados recursos para el cumplimiento de las mismas.

Sin embargo, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala las siguientes atribuciones de la Secretaría de las Mujeres:

> *Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.*
>
> *Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Formular, conducir y evaluar la política pública, planes, programas y acciones encaminadas a la autonomía y el empoderamiento social, económico, político y cultural de las mujeres;

II. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la Ciudad;

III. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en la Ciudad, mediante la aplicación del principio de transversalidad;

IV. Promover y vigilar la integración de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de las políticas públicas de la Administración Pública de la Ciudad;

V. Coordinar los instrumentos de la política de la Ciudad en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Establecer estrategias para promover el conocimiento y aplicación de la legislación existente en materia de igualdad de género y autonomía de las mujeres y las niñas en los entes de la Administración Pública, las Alcaldías, iniciativa privada, organizaciones sociales y comunidad;

VII. Proponer proyectos de iniciativas y reformas a las leyes y demás instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar la armonización normativa en materia de derechos humanos de las mujeres, paridad e igualdad de género;

VIII. Diseñar, promover, dar seguimiento y evaluar planes, programas y acciones encaminadas a erradicar los estereotipos de género para lograr la autonomía física, económica y política de las mujeres que habitan y transitan en la Ciudad; trabajar, en coordinación con el área de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno, las estrategias correspondiente para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como su visibilización en la esfera pública, privada y social para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IX. Promover, diseñar e implementar programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización en materia de perspectiva de género, derechos humanos, vida libre de violencia e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

X. Promover la implementación de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida para la Administración Pública y las Alcaldías, para conocer y atender la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, en coordinación con otras instituciones públicas o privadas;

XI. Impulsar estrategias conjuntas con las instituciones responsables de garantizar los derechos políticos y la ciudadanía plena de las mujeres para el logro del principio de paridad;

XII. Promover la creación de un sistema de información desagregada por sexo e indicadores de género para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres; en coordinación con otras instituciones públicas o privadas;

XIII. Formular y en su caso celebrar instrumentos jurídicos con instituciones públicas, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas, igualdad de género, prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas; para el logro de sus objetivos de acuerdo a la legislación aplicable;

XIV. Formular y proponer políticas en materia de cultura de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género para su integración en los planes de estudio de todos los niveles educativos, en coordinación con los entes responsables de la Administración Pública de la Ciudad;

XV. Promover que los medios de comunicación masiva y los entes públicos fomenten una cultura que elimine estereotipos e imágenes que atenten contra la dignidad de las mujeres; propiciar y difundir masivamente la cultura de no violencia contra las mujeres, de igualdad y lenguaje incluyente;

XVI. Impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres y las niñas que residen y transitan en la Ciudad;

XVII. Coordinarse de manera permanente con las autoridades de procuración y administración de justicia; así como proponer y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación de acciones para fortalecer el acceso a la justicia de mujeres y niñas en la Ciudad;

XVIII. Desarrollar e implementar un sistema de prevención, detección y atención de todos los tipos de violencia contra las mujeres y las niñas que habitan o transitan en la Ciudad, brindando servicios en las Unidades Territoriales de Atención, en los Centros de Justicia para las Mujeres, Casas de Emergencia y Refugio, de acuerdo con el modelo de atención diseñado para tal efecto;

XIX. Impulsar la cultura de paz y no violencia de los hombres, para fomentar relaciones interpersonales que detengan las prácticas de violencia y discriminación contra la pareja, las hijas y los hijos; así como en todos los ámbitos de la vida social;

XX. Promover la cultura de la denuncia por actos que violenten las disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XXI. Realizar acciones orientadas a promover, difundir y mejorar la salud integral de las mujeres y al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, así como lograr su acceso legal, gratuito y seguro en la Ciudad;

XXII. Diseñar, promover, operar y evaluar programas y acciones permanentes para prevenir el abuso sexual a niñas, niños, y prevenir el embarazo de adolescentes; y

XXIII. Las demás que le confieran las ley s y otros ordenamientos jurídicos.

Por lo cual, y en cumplimiento a dichas atribuciones, en la parte que atañe al tema de la salud integral de las mujeres, esta Secretaría realiza acciones encaminadas a la orientación, asesorías y prevención de enfermedades que afectan exclusivamente a la mujeres, en ese sentido, se cuentan con Unidades de Atención y Prevención a la Violencia contra las Mujeres LUNAS las cuales se encuentran en las 16 alcaldías, en las que hay personal especializado para brindar servicio de trabajo social, atención psicológica, asesoría y acompañamiento jurídico así como informar sobre los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud integral y en caso de detectarse algún caso de Cáncer de Mama se canaliza a la Secretaría de Salud, quien es la Dependencia correspondiente para dar la debida atención, tal y como se ha señalado con anterioridad.

De igual manera, y en relación con el personal que laboraba dentro del PAICMA, se informó que por lo que hace a las 5 personas de base con y sin dígito sindical, 8 personas de estabilidad laboral nómina 8 fueron reasignadas a las distintas unidades administrativas de esta Secretaría de acuerdo a su perfil laboral; por lo que respecta a las 3 personas contratadas bajo el régimen de honorarios se finalizó su contratación al 31 de diciembre de

2018 y la persona con plaza de Enlace terminó la relación laboral toda vez que cambió la estructura administrativa al pasar de INMUJERES a Secretaría de las Mujeres y esa plaza dejó de existir.

Cabe aclarar que en la solicitud principal el recurrente sólo solicita saber " ¿Que sucedió... con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES?" (sic), en ese sentido, se informa que se fue concluyendo paulatinamente con el proceso terapéutico con cada una de las mujeres que estaban en grupos de apoyo psicosocial, es importante mencionar que no se dejaron sin atender los casos en curso.

Por lo que toca a nuevos casos de mujeres, cuando se detecta la necesidad de atención médica son canalizadas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que es quien brinda la atención a través de los Centros de Salud y de las Unidades Móviles Medibuses en dónde se realizan pruebas de mastografías y las pacientes que resultan positivas, reciben el tratamiento oportuno en instituciones de tercer nivel, como el Instituto Nacional de Cancerología, FUCAM y Centro Oncológico Internacional, con las que esa Secretaría ha firmado convenios, lo anterior se desprende de lo publicado en el sitio web de la Secretaría de Salud. (Anexo impresión de pantalla)

Por lo que hace a lo señalado en los agravios respecto de "... cómo fueron atendidas las mujeres que eran beneficiarias..." (sic) se trata de un planteamiento novedoso, toda vez que no fue plasmado en la solicitud principal materia del presente, por lo tanto, esta Secretaría no estaba en posibilidad de manifestarse al respecto, solicitando se deseche únicamente por la parte señalada, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece:

> *Artículo 248. El recurso será desechado por improcedentes cuando:*
>
> *VI. El recurrente amplíe su solicitud n el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

> *TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*
>
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean*

distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por último y respecto del 3 cuestionamiento "¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA.2 (sic), como se ha señalado con anterioridad, corresponde a la Secretaría de Salud la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama, y toda vez que ésta Secretaría ya no realiza acciones específicas dentro del Programa supracitado y no se cuenta con una persona específica encargada para tales fines, dado que en todas las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia contra las Mujeres LUNAS se puede asesorar, orientar y canalizar a las mujeres que lo soliciten, dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, la Secretaría de las Mujeres, se manifestó respecto de la situación específica en la cual se encuentra con relación al Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, cierto es que la Ley que regula este Programa sigue vigente, de hecho continúa funcionando a través de la Secretaría de Salud quien debe establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, pero para el presente ejercicio no se formalizó el Convenio de Colaboración específico con esta Secretaría, por tanto, tampoco se asignaron recursos para llevar a cabo acciones determinadas.

En tal virtud, no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública del recurrente. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias, que a la letra señalan:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza

una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión e Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury

Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Así como los siguientes Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar 1 información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en

aquellos casos en e el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Con fundamento en lo que dispone la fracción III del artículo 243, esta Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las capturas de pantalla que de forma impresa se agregan al presente.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, Lic. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado e términos del presente escrito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, rindiendo e tiempo y forma lo que a derecho conviene, con las pruebas y alegatos correspondientes.

SEGUNDO.- Previos trámites de Ley, desechar el recurso por improcedente por lo que hace únicamente a los planteamientos novedosos en términos del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Previos trámites de Ley, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado en términos de lo señalado por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos". (sic).

IX. Cierre. El 27 de junio, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado la siguiente información:

> *"1) ¿Qué acciones está realizando la Secretaría de las Mujeres, para dar cumplimiento a la Ley PA1CMA?*
> *2) ¿Qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES?*
> *3) ¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?"*. (sic).

El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló esencialmente lo siguiente:

> ***"1)¿Qué acciones está realizando la Secretaría de las Mujeres, para dar cumplimiento a la Ley PAICMA?***
>
> *En respuesta a su pregunta, le informo que en virtud de que el 13 de Diciembre de 2018, se publica en la Gaceta Oficial la abrogación de la Ley del Instituto de las Mujeres del D.F, en su Artículo 4to Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:*
>
> > *"ARTÍCULOS TRANSITORIOS*
> >
> > *CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002".*
>
> *Derivado de lo anterior al abrogarse esta ley, el ente llamado Inmujeres DF deja de existir y deja de ser aplicable lo establecido en el articulo 4to Fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, que refería que el INMUJERES DF era una autoridad para llevar a cabo el programa.*
>
> ***2)¿Qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarías del Programa de Cáncer de Mama que tenia el INMUJERES?***
>
> *Respecto al personal, que se encontraba contratado en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama quedó re adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de las Mujeres de*

la Ciudad de México, esto de conformidad con lo que establece el Artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de Diciembre de 2018, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2019 y que a la letra dice:

VIGÉSIMO PRIMERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para la disolución y liquidación del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, tratándose de las funciones asignados a dicho órgano descentralizado con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones se transfieran a la Secretaría de las Mujeres de manera ordenada; considerándose al efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados al mismo. Las personas servidoras públicas que con motivo de lo dispuesto en el presente transitorio se re adscriban a la Secretaría de las Mujeres, serán respetados en sus derechos humanos, laborales y de seguridad social. Las referencias hechas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

En cuanto a las mujeres que eran beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, se derivaron a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, toda vez que es quien tiene la atribución para dar continuidad al programa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.

3)¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?
En respuesta a su pregunta se le sugiere consultar en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que es quien tiene la atribución de llevar el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Inconforme con la respuesta de la Secretaría de las Mujeres, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"No se da respuesta concreta a las preguntas, se solicita que responda qué sucedió con todo el personal en el programa y cómo fueron atendidas las mujeres que eran beneficiarias. En este sentido, al dejar de existir el Inmujeres DF, la Secretaría de las Mujeres quedó como eje rector en materia de género de la Ciudad de México, por lo que, solicito la información para saber en concreto por qué decidieron no continuar con el PAICMA, de acuerdo a qué ley y con base a qué artículos, se tomó esa decisión. De acuerdo a su respuesta: Derivado de lo anterior al abrogarse esta ley, el ente llamado Inmujeres DF deja de existir y deja de ser aplicable lo establecido en el articulo 4to Fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, que refería que el INMUJERES DF era una autoridad para llevar a cabo el programa. Quién determina que deja de ser aplicable el artículo 4to fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. Al ser una ley no puede 'dejar de existir'". (sic).

En su manifestación de alegatos la Secretaría de las Mujeres señaló lo siguiente:

- Que si bien el entonces Instituto de las Mujeres del Distrito Federal coadyuvaba dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, correspondía a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama.
- Que dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Salud por la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, se encuentran las de emitir dicho Programa, establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública para la prestación de dichos servicios así como ejercer el presupuesto asignado para tal Programa. Para sustentar dicha afirmación el sujeto obligado citó a la letra los artículos 4°, 6°, 8° y 9° de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.
- Que del 2012 al 2018, el entonces Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la Secretaría de Salud celebraron convenios de colaboración con vigencia de un año, con el objeto de establecer las bases de colaboración para coadyuvar en el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal (PAICMA), las cuales cambiaban para cada ejercicio en función de las acciones realizadas en los ejercicios anteriores.
- En este sentido, la Secretaría de Salud se comprometía a apoyar al INMUJERES con presupuesto para el cumplimiento del programa de trabajo acordado.
- Que derivado de la creación de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México (SEMUJERES) el 01 de enero de 2019, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal fue abrogada y en consecuencia el Instituto de las Mujeres se disolvió, siendo transferidos a esta Secretaría las funciones, recursos humanos, financieros y materiales, así como las referencias hechas al extinto INMUJERES en otros ordenamientos, incluida la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos 4º y 21º transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública

de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente. Para sustentar dicha afirmación el sujeto obligado citó a la letra dichos artículos.

- Que en el ejercicio fiscal 2019, no se formalizó un Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de las Mujeres, por lo que la Secretaría de las Mujeres no cuenta con un instrumento jurídico en el cual se señalen las acciones que deba llevar a cabo dentro del PAICMA ni fueron asignados recursos para el cumplimiento de las mismas.
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es el que señala las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres.
- Por lo cual, y en cumplimiento a dichas atribuciones, en la parte que atañe al tema de la salud integral de las mujeres, esta Secretaría realiza acciones encaminadas a la orientación, asesorías y prevención de enfermedades que afectan exclusivamente a la mujeres, en ese sentido, se cuentan con Unidades de Atención y Prevención a la Violencia contra las Mujeres (LUNAS) las cuales se encuentran en las 16 alcaldías, en las que hay personal especializado para brindar servicio de trabajo social, atención psicológica, asesoría y acompañamiento jurídico así como informar sobre los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud integral y en caso de detectarse algún caso de Cáncer de Mama se canaliza a la Secretaría de Salud, quien es la Dependencia correspondiente para dar la debida atención, tal y como se ha señalado con anterioridad.
- En relación con el personal que laboraba dentro del PAICMA, la Secretaría de las Mujeres informó que: por lo que hace a las 5 personas de base con y sin dígito sindical, 8 personas de estabilidad laboral nómina 8 fueron reasignadas a las distintas unidades administrativas de esta Secretaría de acuerdo a su perfil laboral; por lo que respecta a las 3 personas contratadas bajo el régimen de honorarios se finalizó su contratación al 31 de diciembre de 2018; y la persona con plaza de Enlace terminó la relación laboral toda vez que cambió la estructura

administrativa al pasar de INMUJERES a Secretaría de las Mujeres y esa plaza dejó de existir.

- Con respecto a la solicitud principal, en la que la persona recurrente sólo solicitó saber *"¿Que sucedió... con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES?"* (sic), la Secretaría de las Mujeres informó que se fue concluyendo paulatinamente con el proceso terapéutico con cada una de las mujeres que estaban en grupos de apoyo psicosocial, y señaló que es importante mencionar que no se dejaron sin atender los casos en curso.
- Por lo que toca a nuevos casos de mujeres, cuando se detecta la necesidad de atención médica son canalizadas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que es quien brinda la atención a través de los Centros de Salud y de las Unidades Móviles Medibuses, en dónde se realizan pruebas de mastografías y las pacientes que resultan positivas, reciben el tratamiento oportuno en instituciones de tercer nivel, como el Instituto Nacional de Cancerología, FUCAM y Centro Oncológico Internacional, con las que esa Secretaría ha firmado convenios, lo anterior se desprende de lo publicado en el sitio web de la Secretaría de Salud. A este respecto, la Secretaría de las Mujeres anexó impresión de pantalla, la cual obra en las constancias que integran el expediente.
- Por lo que hace a lo señalado en los agravios respecto de *"... cómo fueron atendidas las mujeres que eran beneficiarias..."* (sic) la Secretaría de las Mujeres señaló que se trata de un planteamiento novedoso, toda vez que no fue plasmado en la solicitud principal materia del presente, por lo tanto, se solicitase deseche únicamente por la parte señalada.
- Por último y respecto del 3 cuestionamiento *"¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA?* (sic), corresponde a la Secretaría de Salud la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama, y toda vez que ésta Secretaría ya no realiza acciones específicas dentro del Programa citado y no se

cuenta con una persona específica encargada para tales fines, dado que en todas las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia contra las Mujeres (LUNAS) se puede asesorar, orientar y canalizar a las mujeres que lo soliciten, dentro del ámbito de sus atribuciones.

- En cuanto a la situación específica en la cual se encuentra el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, si bien es cierto que la Ley que regula dicho Programa sigue vigente, de hecho continúa funcionando a través de la Secretaría de Salud, la cual establece las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, pero para el ejercicio 2019 no se formalizó Convenio de Colaboración específico con la Secretaría de las Mujeres, por lo que tampoco se asignaron recursos para llevar a cabo acciones.
- Por lo anterior, en consideración del sujeto obligado, no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.
- Finalmente, la Secretaría de las Mujeres solicitó a este Instituto sobreseer los aspectos novedosos y confirmar su respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la

Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 9 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el 16 de mayo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en considerando el anterior, debe señalarse que la persona ahora recurrente al momento de impugnar la respuesta que brindó el sujeto obligado a su solicitud amplió los términos en que fue presentada inicialmente, ya que solicitó la siguiente información:

1. *Acciones que está realizando la Secretaría de las Mujeres para dar cumplimiento a la Ley PAICMA.*
2. *Saber qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES.*
3. *Persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA.*

Mientras que al interponer su recurso de revisión solicitó:

- *Información para saber en concreto por qué decidieron no continuar con el PAICMA, de acuerdo a qué Ley y con base en qué artículos se tomó esa decisión.*
- *Quién determina que deja de ser aplicable el artículo 4 fracción III de la Ley de Atención Integral de Cáncer de Mama del Distrito Federal.*
-

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior se observa que la persona recurrente amplió su solicitud de información a través de su recurso de revisión, ya que originalmente solicitó diversa información sobre el PAICMA, mientras que en su recurso de revisión también requirió información adicional sobre la decisión de no seguir con el Programa, así como la decisión sobre la aplicabilidad de la Ley de Atención Integral de Cáncer de Mama del Distrito Federal.

La nueva solicitud de acceso que realizó la persona recurrente en su recurso de revisión no puede constituir materia del presente recurso, pues la respuesta del sujeto obligado que fue impugnada debe ser apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud de acceso.

Así, se concluye que el recurso de revisión presentado por el recurrente con relación a la ampliación de los contenidos solicitados originalmente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a información. Por tanto, la calificación que este Instituto realice de la atención que dieron los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a información pública, no podría ser determinada de forma adecuada, con base en elementos novedosos que incorporen los recurrentes al momento de interponer un medio de impugnación, como el que se resuelve ante este órgano garante.

Los recursos de revisión no resultan el momento oportuno, adecuado ni procedente para que los particulares amplíen los términos en que fue realizado su requerimiento original. No obstante, quedan a salvo los derechos del particular para reformular su solicitud y requerir al sujeto obligado la información que resulte de su interés.

A propósito de lo que aquí se expone, el artículo 248, fracción VI de la Ley establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**.

Por su parte, el artículo 249, fracción III de la Ley establece que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De tal forma, este Instituto observa que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo dispuesto por la Ley en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, por lo que resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión únicamente por el agravio vertido por la persona recurrente relativo los nuevos contenidos de información, ya que resulta improcedente ampliar al alcance de la solicitud original en el recurso de revisión.

Con base en lo anterior, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; de igual forma, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo de los contenidos originalmente solicitados por la persona recurrente y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestaciones en alegatos
1.-Acciones que está realizando la Secretaría de las Mujeres para dar cumplimiento a la Ley PAICMA.	-El 13 de diciembre de 2018 su publicó la abrogración de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. -Al abrogarse la Ley dejó de existir el INMUJERES y dejó de ser aplicable lo señalado en el artículo 4, fracción III de la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.	No se da respuesta concreta a las preguntas.	-El entonces INMUJERES coadyuvaba con el PAICMA, pero correspondía a la Secretaría de Salud la coordinación de las acciones de servicios integrales del cáncer de mama. -Durante 2012 a 2018 el INMUJERES y la Secretaría de Salud celebraron convenios de colaboración para coadyuvar en el

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestaciones en alegatos
			cumplimiento del PAICMA.
2.- Saber qué sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarias del Programa de Cáncer de Mama que tenía el INMUJERES.	-El personal del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama quedó readscrito a diferentes áreas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en el artículo Vigésimo primero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública. -Las mujeres beneficiarias del Programa se derivaron a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que es quien tiene la atribución para dar continuidad al Programa.	No se da respuesta concreta a las preguntas. Se solicita que responda qué sucedió con todo el personal en el programa cómo fueron atendidas las mujeres que eran beneficiarias.	-Derivado de la creación de la Secretaría de las Mujeres se disolvió el Instituto y se transfirieron a dicha Secretaría las funciones, recursos humanos, financieros y materiales. **-**Con relación al personal que laboraba en el PAICMA, la Secretaría de las Mujeres señaló que por lo que hace a las 5 personas de base con y sin dígito sindical, 8 personas de estabilidad laboral nómina 8 fueron reasignadas a las distintas unidades administrativas de esta Secretaría de acuerdo a su perfil laboral; por lo que respecta a las 3 personas contratadas bajo el régimen de honorarios se finalizó su contratación al 31 de diciembre de 2018; y la persona con plaza de Enlace terminó la relación laboral toda vez que cambió la estructura administrativa al pasar de INMUJERES a Secretaría de las Mujeres y esa plaza dejó de existir. -Con relación a las mujeres beneficiarias del programa, la Secretaría de las Mujeres informó que se fue concluyendo paulatinamente con el proceso terapéutico con cada una de las mujeres

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestaciones en alegatos
			que estaban en grupos de apoyo psicosocial, y señaló que es importante mencionar que no se dejaron sin atender los casos en curso.
3.- Persona encargada de dar seguimiento a la Ley PAICMA.	Se sugiere consultar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que tiene la atribución de llevar el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.	No se da respuesta concreta a las preguntas.	**-**El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres. Por lo que se refiere al tema de salud integral de las mujeres, la Secretaría realiza acciones encaminadas a la orientación, asesorías y prevención de las enfermedades que afectan a las mujeres. Se cuentan con Unidades de Atención y Prevención a la Violencia contra las Mujeres.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar la procedencia de la respuesta que el sujeto obligado dio a los tres contenidos de información solicitados por la persona recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo. La persona recurrente solicitó tres contenidos de información con relación al Programa de Atención Integral al Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal establece:

> **Artículo 9.** El Instituto de la Mujeres del Distrito Federal coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto se emitan.
>
> Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.
>
> **Artículo 10.** Las mujeres y hombres que residan en el Distrito Federal tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.
>
> La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.
>
> **Artículo 11.** El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.
>
> **Artículo 12.** Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama […]

De las disposiciones anteriores se advierte que el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud y que el entonces Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y colaboraría

con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.

El primer contenido de información solicitado por la persona recurrente se refiere a las acciones que está realizando la Secretaría de las Mujeres para dar cumplimiento a la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. En la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado señaló que al disolverse el Instituto dejaron de ser aplicables las disposiciones contenidas en la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. En su escrito de alegatos, el sujeto obligado explicó con mayor detalle su respuesta al reiterar que la competencia para dirigir el Programa es de la Secretaría de Salud y que la colaboración con la Secretaría de Salud se realizaba a partir de convenios, pero que en este año no se había firmado ningún convenio.

Con relación al segundo contenido de información, relativa a conocer lo que sucedió con el personal y con las mujeres beneficiarias del Programa, el sujeto obligado señaló en su respuesta que el personal se readscribió a diferentes áreas de la Secretaría y que las mujeres beneficiarias se derivaron a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. En su escrito de alegatos, el sujeto obligado amplió su respuesta y especificó de qué forma se reasignó el personal que laboraba en el PAICMA, de igual forma describió especificó cuál fue el proceso que se siguió con las beneficiarias del programa.

Finalmente, con relación al tercer contenido de información identificado con el numeral 3, relativo a la persona encargada de dar seguimiento a la Ley dentro de la Secretaría, el sujeto obligado señaló el proceso que sigue para realizar acciones encaminadas a orientar, asesorar y promover la prevención de enfermedades que afectan a las mujeres.

De lo expresado en este considerando, se advierte que el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta al presentar su escrito de alegatos. No obstante, de las

constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión este Instituto no tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya comunicado a la persona recurrente la ampliación a su respuesta.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, este órgano garante determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es parcialmente fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que la Secretaría de las Mujeres dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena entregarle copia de su escrito de alegatos para que pueda conocer la ampliación a la respuesta que expresó durante la sustanciación del presente recurso.

Se instruye a la Secretaría de las Mujeres a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de las Mujeres.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de las Mujeres y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de las Mujeres para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO